

AUTO No. N°

516 2179601

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que solicitud del 25 de agosto de 2000, la firma **DISTRIBUIDORA TOYOTA LTCA**, presentó solicitud de reconocimiento como centro de diagnóstico, para lo cual anexó la información solicitada.

Que mediante auto No.1047 del 10 de noviembre de 2000, el DAMA inicia el trámite de reconocimiento a un Centro de Diagnostico, para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante resolución No.2541 del 14 de noviembre de 2000, el DAMA reconoce como centro de diagnóstico al establecimiento ubicado en la carrera 7ª No. 151-60.

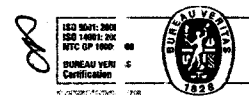
Que mediante Concepto Técnico No. 0469 del 11 de enero de 2002, el DAMA señaló que el equipo utilizado por el establecimiento ubicado en la Transversal 49 No. 102-00 para realizar la respectiva certificación y el procedimiento realizado por el operador previo a la medición no cumplía con las normas legales vigentes, además que el establecimiento no envía los reportes mensuales vigentes.

Que mediante Concepto Técnico No. 1096 del 11 de febrero de 2002, el DAMA terminó que el equipo utilizado por el establecimiento ubicado en la carrera 7ª No. 151-60 /90 para realizar la respectiva certificación y el procedimiento de verificación de emisiones de gases, y el procedimiento se realiza de acuerdo a la certificación de capacitación.

Que mediante Concepto Técnico No. 6229 del 14 de agosto de 2002, el DAMA determinó que el equipo utilizado por el establecimiento ubicado en la transversal 49 No.102-00 para realizar la respectiva certificación y el índice de precisión de HC para el gas de baja, no cumplía con las normas legales vigentes.

Que mediante Resolución 1419 del 16 de octubre de 2002, por el cual se ordenó al establecimiento ubicado en la carrera 7 No. 151-60/90 para que en un término de 10 días adquiriera una botella de calibración y enviara el reporte mensual de los análisis de gases realizados en el DCR.

Que mediante Concepto Técnico No. 7804 del 22 de octubre de 2002, por el cual se determinó que el equipo utilizado por el establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 151-60/90.



Que mediante Concepto técnico No. 8062 del 31 de octubre, por el cual se determinó de la normatividad ambiental vigente en lo referente a Centros de Diagnóstico del establecimiento ubicado en la carrera 7 No. 151-60/90.

Que mediante auto No. 428 del 3 de abril de 2003, el DAMA inicia proceso sancionatorio por incumplimiento de las normatividad legal vigente.

Que mediante auto No. 429 del 9 de abril de 2003, el DAMA formulo cargos al establecimiento DISTRIBUIDORA TOYOTA LTDA, por incumplimiento de las normas relacionadas con la operación y funcionamiento de CDRS establecida en la resolución 005 y 909 de 1996.

Que mediante resolución No. 1333 del 1 de octubre de 2003, es DAMA impone sanción al establecimiento DISTRIBUIDORA TOYOTA LIMITADA consistente en 8 salarios mínimos legales vigentes es decir \$88.693.00., la cual fue notificada personalmente y debidamente ejecutoriada el día 28 de octubre de 2003.

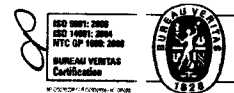
Que mediante radicado No. 2003ER37372 del 23 de octubre de 2003, el representante legal del establecimiento DISTRIBUIDORA TOYOTA LIMITADA, allego recibo No. 499633 (75127), expedido por la tesorería distrital el día 22 de octubre de 2003 por valor DE (\$38.693.00), cancelando multa impuesta mediante resolución 1333 del 1 de octubre de 2003, por incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad de ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que mediante radicado No. 2003ER37372 del 23 de octubre de 2003, el representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA TOYOTA LIMITADA**, allegó recibo No. 499633 (75127), expedido por la tesorería distrital el día 22 de octubre de 2003 por valor de (\$8.693.00), cancelando multa impuesta mediante resolución 1333 del 1 de octubre de 2003, razón por la cual este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-16-00-2064.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quienes infrinjan dichas normas.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente. DM-16-00-2064 establecimiento DISTRIBUIDORA TOYOTA LIMITADA, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

06 OCT 2011

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA

Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA

Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA

Expediente: DM-16-00-2064

